

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00438-00**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho acepta el desistimiento que, el apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A. hace respecto de la medida cautelar decretada en auto del 09 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00193-00**

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la designación de nuevo liquidador de la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para los fines pertinentes.

2. Bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días practique la notificación del extremo demandado en su totalidad, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez fenezca el término aquí concedido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-018-2013-000595-00.**

Se decide el incidente de liquidación de perjuicios formulado por **HUSQVARNA COLOMBIA S.A.** contra **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra HUSQVARNA COLOMBIA S.A., se dictó sentencia el 21 de enero de 2019 (fls. 376-396 PDF 02. Cdo. 1), denegando, en su totalidad las pretensiones de la demanda al encontrar probadas las excepciones de mérito denominadas *“EL PAGARÉ NO. 1594463 NO ES EXIGIBLE PUES ESTA VICIADO DE INEFICACIA DE PLENO DERECHO, INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DA ORIGEN AL PAGARÉ NO. 15994463, LAS LIMITACIONES Y RESTRICCIONES DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL ERAN Y SON OPONIBLES A AV VILLAS Y LA TACHA DE FALSEDAD...”*, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado al interior del expediente; decisión adicionada en proveído del 06 de febrero de 2019, en el sentido de condenar *“en perjuicios a la entidad ejecutante, los cuales deberán ser liquidados en los términos establecidos por el legislador. Lo anterior conforme lo dispones el inciso 3º, numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso”*.

Tal decisión, fue objeto de alzada, oportunidad en la que, el Tribunal Superior de este distrito judicial, en decisión adiada 31 de julio de 2019 (fls. 37-38 Cdo. 3), resolvió confirmar la sentencia aquí proferida, junto con su adición.

El extremo demandado (beneficiado con la sentencia), dentro de la oportunidad correspondiente, formuló incidente de regulación de perjuicios (PDF 01 Pg. 22-28 C-5), en los términos del inciso tercero del artículo 283 del Código General del Proceso, solicitando, como pretensión principal, el reconocimiento de \$986.594.946, por perjuicios comprendidos entre (i) la indexación de la cifra otorgada como caución en dinero por valor de \$720.000.000, ordenada en auto del 04 de abril de 2014, de conformidad con el inciso 2º del artículo 519 del CGP, y (ii) los rendimientos o frutos que pudo haber producido la mencionada cifra.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó (i) la suma de \$794.695.032, a título de lucro cesante correspondiente a los intereses corrientes sobre la suma de \$720.000.000, desde el día 05 de mayo de 2014, fecha en la cual HUSQVARNA COLOMBIA S.A. acreditó el pago de la referida caución y hasta el 16 de octubre de 2019; y (ii) en caso de no acceder a todas las anteriores, la suma de \$191.899.914, correspondiente a la pérdida de valor del dinero en el tiempo o indexación monetaria de la suma de \$720.000.000.

Mediante auto adiado 15 de julio de 2022 (PDF. 29) el despacho procedió con el decreto de pruebas y señaló fecha para la evacuación de la audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 *ibídem*.

El 17 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia señalada, adelantándose la práctica de las pruebas decretadas, y disponiéndose librar comunicación relativa a la prueba trasladada, a cuyo arribo se dispuso el término de su correspondiente traslado, fenecido el cual, previa presentación de los alegatos de cierre, se procede a dictar sentencia que desate la presente instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Conforme con el numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso, la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; razón por la cual, se levantarán las medidas cautelares y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

Por su parte, el artículo 283 de la misma obra, previene que esa condena se debe hacer en la sentencia por cantidad y valor determinados; no obstante,

en los casos en que se encuentra autorizada la condena en abstracto se liquidará por incidente, el cual deberá promover el interesado, allegando la liquidación motivada.

Al respecto, la doctrina tiene dicho:

*“Es este uno de los pocos eventos donde, por expresa disposición legal, le está permitido al juez, por excepción a la regla consagrada en el art. 283 del CGP acerca de que toda condena debe ser en concreto, imponerla en abstracto, determinándose que la liquidación para fijar los perjuicios sufridos con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, se hará por la vía y dentro de la oportunidad prevista en el mencionado artículo.*

*Se debe tener presente que ese trámite está destinado exclusivamente a concretar el monto de la condena, no a discutir si existe derecho a ella, pues el mismo surge por la expresa disposición de la ley y lo determina la circunstancia objetiva de haber prosperado las excepciones perentorias poniéndole fin al proceso, pero podrá el ejecutante demostrar que no existió detrimento patrimonial del ejecutado; no obstante, se debe destacar que la carga de la prueba de los perjuicios la tiene el ejecutado y caso de que no establezca probatoriamente su monto, el juez deberá negar la concreción.”<sup>1</sup>.*

2. Como es sabido, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en determinadas o determinables sumas de dinero, siempre de naturaleza meramente pecuniaria y patrimonial.

Así las cosas, y para que puedan ser resarcidos, deben ser ciertos, actuales, directos y estar plenamente demostrados, pues este trámite se contrae únicamente a que la parte favorecida con la condena en abstracto, acredite su existencia, el monto exacto del daño sufrido y su relación causal con el proceso ejecutivo.

Por tanto, en lo que respecta a la prueba de los perjuicios ocasionados con la práctica de medidas cautelares, la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de antaño tiene definido que, en esta especie

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte Especial, Tomo II*, Dupre Editores, Bogotá.

de liquidación de perjuicios, la prueba del daño no escapa de las reglas aplicables a la responsabilidad civil extracontractual. Así lo ha reiterado en sentencia del 12 de Julio del 1993, M.P. Nicolás Bechara Simancas, señalando que:

*" De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación... Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño. (...) Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran".*

3. Los perjuicios solicitados por las demandadas se especificaron así:

i) \$986.594.946,00 por concepto de indexación y rendimientos financieros dejados de percibir, a título de intereses corrientes, calculados sobre la suma de \$720.000.000,00, que corresponde al valor del depósito en efectivo realizado a órdenes del, entonces cognoscente Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá el 05 de mayo de 2014, el 4 de septiembre de 2017 y los que se sigan causando hasta el 19 de octubre de 2019 (fecha en que se realizó dictamen pericial en que se fundan las pretensiones).

Subsidiariamente:

ii) \$794.695.032,00, a título de lucro cesante, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la suma de \$720.000.000,00, desde el día 05 de mayo de 2014 y hasta el 16 de octubre de 2019.

iii) \$191.899.914,00 por concepto indexación correspondiente a la pérdida de valor del dinero, tasada sobre la suma de \$720.000.000,00 desde el 05 de mayo de 2014 y hasta el 16 de octubre de 2019.

3.1 En relación con los aducidos perjuicios irrogados, con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el juicio ejecutivo, aparece probado que, mediante auto adiado **13 de diciembre de 2013 (PDF 01 Pg. 9 C-2)**, fueron decretados los embargos solicitados por el ejecutante, los cuales recaían sobre (i) bienes muebles y enseres ubicados en la calle 18 No. 68 D – 31 de esta ciudad, (ii) sobre las sumas de dinero que posea la parte demandada, en cuentas corrientes o de ahorro y demás títulos financieros que posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares presentado entonces, para dicha finalidad, cuyo titular fuera quien conforma el extremo demandado ( hoy incidentante).

Igualmente, obra en el expediente un ejemplar de depósito judicial consignado ante el Banco Agrario de Colombia con fecha 02 de mayo de 2014, a título de caución para levantamiento de medidas cautelares, pretéritamente ordenada en **auto de fecha 04 de abril de 2014 (PDF 01. Pgs. 38, 39 y 60 C-2)**.

4. Al respecto basta memorar, y de esta manera reiterar, la tesis que sobre el particular siempre ha defendido la Corte Suprema de Justicia, expresada de la siguiente manera en el fallo que sigue a reproducirse, el más reciente sobre la materia:

*“En compendio, cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o animus nocendi, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar.*

*En tal evento, el afectado, si aspira a ser desagraviado a través de la condigna indemnización de perjuicios, debe canalizar su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual y probar los siguientes elementos: a). La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción; b).- El perjuicio sufrido y, desde luego, c).- La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste.*

*Con todo, es el juez, en cada caso, el llamado a constatar si las pruebas regular y oportunamente recaudadas demuestran la concurrencia de los axiomas constitutivos del abuso del derecho a litigar, porque si no logran tal cometido, la acción naufragará por incumplirse la regla del onus probandi prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, que fija en cada contendor el deber de demostrar el sustento de sus aspiraciones, porque de ello depende el resultado del litigio (CSJ, SC 1066 de 5 de abril de 2021, rad. n.º 2016-00219-01)”.*

5. Descendiendo al caso concreto, y a fin de verificar la confluencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual en este específico caso, conviene señalar que, es un hecho cierto y con sólida prueba, el embargo solicitado por la parte aquí incidentada, su decreto, así como el pago de \$720.000.000,00 a título de caución en dinero con la finalidad de obtener el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas el interior del juicio ejecutivo, el cual, se constituye en el hecho dañino que sirve de fundamento a la pretensión indemnizatoria.

5.1. En cuanto a la conducta antijurídica, cumple precisar, como en su momento lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>; No obstante el derecho que asiste a los acreedores de perseguir los bienes del deudor para obtener el pago de los créditos existentes en su favor, tal prerrogativa no puede ser ejercida arbitraria ni desmedidamente, *“(y) por lo mismo es que, si el ejecutado logra tener éxito en las excepciones, probando que no está gravado con la obligación cobrada, tiene derecho a ser indemnizado por los perjuicios que le sean causados; pues, en esos eventos, el ejecutante ha obrado por fuera de lo que la ley autoriza, evento en el cual su actuar deja de ser legítimo”.*

Así, en un caso de similares contornos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó que *“(…) la Sala no podría predicar nada distinto a lo que coligió dicha Corporación, esto es, se repite, que el incidentado desbordó la ley cuando pretendió el cobro de un crédito al que no estaba obligada la ejecutada, inferencia de la que, por sí sola, surge su proceder negligente y descuidado, por decir lo menos, quedando a la luz que el desatino jurídico en principio detectado, carece de la fuerza necesaria para desquiciar el proveído cuestionado por la vía extraordinaria.”*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> SC204-2023 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

<sup>3</sup> SC204-2023

Dicho lo anterior, se resalta que, en la sentencia que dirimió el proceso ejecutivo genitor de este trámite incidental, “(...) si bien el señor Navarro Belalcázar fungía como representante legal de la sociedad HUSQVARNA COLOMBIA S.A., al momento de la suscripción del pagaré, esto es, 21 de febrero de 2013, lo cierto es, que no gozaba de capacidad legal suficiente para suscribir el negocio jurídico que originó el título allegado como base de la presente ejecución, excediendo las facultades legales a él otorgadas, las cuales se encuentran inscritas en el registro mercantil y aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, siendo oponibles a la entidad ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Código de Comercio (...)

(...) existe suficiente acervo probatorio, que conlleva a determinar que, en efecto, el señor Raúl Navarro Belalcazar quien ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad ejecutada HUSQVARNA para el día 21 de febrero de 2013, no contaba con las facultades legales para obligar a la sociedad ejecutada al pago de la suma reclamada en el pagaré allegado como base de la presente ejecución (...)

(...) la actuación por ella adelantada para el otorgamiento del crédito se tornó negligente, lo anterior, por cuanto de la declaración rendida por el representante legal de la entidad ejecutante se advierte al momento de verificar la capacidad jurídica del solicitante, tan solo se tuvo en cuenta la solicitud de crédito presentada por la sociedad ejecutada por intermedio del señor Raúl Navarro Belalcázar quien con la misma aportó un certificado expedido por la Cámara de Comercio y por medio del cual se verificó, que en efecto, este fungía como representante legal de la sociedad, documento que en su momento se acompañó del acta por medio de la cual se autorizaba para obligarse por la suma de \$550.000.000,00., lo cierto es, que atendiendo las estipulaciones señaladas en el certificado de existencia, para la celebración de dicho negocio se tornaba necesaria la firma del controlador...

(...) Conforme a lo expuesto... se tiene que la sociedad HUSQVARNA COLOMBIA S.A. no se encuentra forzada al pago, en razón a que la obligación allí contenida carece del requisito contenida (sic) en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la misma no **proviene del deudor y constituir plena prueba contra él** (Resaltado original)

5.2. En cuanto al nexo causal, conviene señalar que la parte incidentante funda sus pedimentos en los perjuicios irrogados, confluyen en “haber tenido congelado el dinero durante más de 5 años, tiempo en el cual los dineros han dejado de producir frutos civiles con mediana inteligencia y cuidado”

A ese respecto, pertinente resulta señalar que, en efecto entre el daño reclamado y el hecho antijurídico venido de citar, existe un evidente nexo causal en la medida que los frutos que la parte incidentente aduce, haber dejado de percibir, efectivamente proviene del “congelamiento” de los \$720.000.000,00 consignados a órdenes del proceso ejecutivo para obtener el levantamiento de las cautelas allí ordenadas y practicadas, pues en efecto, ello limita el derecho de disposición de la suma concretamente determinada.

6. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el monto del perjuicio, tenemos que la única prueba que pudiere tener entidad suficiente para su determinación, carece del valor suasorio necesario para obtener una condena en concreto, pues acreditado se encuentra, conforme a las actuaciones desplegadas por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en consecutivo No. 030 de esta encuadernación digital, que el perito IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ MANCIPE, presentó dictamen pericial valuatorio sin el cumplimiento de los preceptos de la ley 1673 de 2013 que regula la materia, esto es, sin estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que de suyo, y conforme a las motivaciones de la Resolución Administrativa No. 57948 de 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio, deviene en falta de idoneidad del perito; lo que conlleva a establecer que, probado el hecho dañoso, el daño y su nexo causal, adolece el presente pedimento de la prueba de la intensidad o del monto del daño, aspecto de vital importancia en la medida que:

*“El juicio acerca del resarcimiento tiene por objeto declarar la existencia de la responsabilidad, es decir, del daño resarcible (por concurrir en él los elementos exigidos por la ley) y el importe del expresado daño, o sea, el quantum de responsabilidad. Cuando ambos elementos han sido declarados, se ha cumplido íntegramente su objeto, en cuanto se ha manifestado la obligación de resarcir (an respondeatur) y su contenido (quantum respondeatur) (...)*

*Sin embargo, ambos elementos del procedimiento son susceptibles de escindirse. Puede plantearse el procedimiento acerca de la existencia de la responsabilidad, e independientemente el de la determinación de la cantidad en que la responsabilidad se concreta, produciéndose por un lado la sentencia de condena genérica al resarcimiento y por otro la sentencia de liquidación del daño<sup>4</sup>.”*

---

<sup>4</sup> Adriano de Cupis, El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil, Bosch, Barcelona, 1975, pp. 797 y 798 (citado en SC-282-2021).

En ese orden, conviene mencionar que, prístina resulta la acreditación del nexo causal entre la conducta dañina y el perjuicio cuyo resarcimiento, esto es, existe certeza jurídica de que sí se causó el daño afirmado por la parte promotora de este incidente; no solo por cuenta de la documental obrante en el plenario, de entre la cual se destacan las actuaciones que, en juicio ejecutivo se desplegaron ante esta Judicatura; sino también, por cuanto el representante legal de HUSQVARNA COLOMBIA S.A., en vista pública del 21 de noviembre de 2022, efectivamente refirió que los gastos de funcionamiento local, que cubren la expectativa de utilidad de los accionistas y la operación del gasto local fueron afectados, por que tener cualquier dinero parado u ocioso, genera un gasto adicional con el capital de trabajo para su operación comercial, pues ello implica conseguir más capital de trabajo para producir las utilidades que, con los dineros retenidos, no se pueden materializar; no obstante, -iterase- el problema que surge es la determinación del monto de la correlativa indemnización.

En tal sentido, recuérdese que, el artículo 283 del CGP, fundado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, impone que *“En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”*

Así lo dictaminó la Corte Suprema de Justicia, al sostener que *“Tal colofón, ciertamente, desatiende el principio de reparación integral, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena `que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, **acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio**”* (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01) (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01) (Se Resalta).

Posición reiterada, en otros casos de responsabilidad civil extracontractual, en los que, *mutatis mutandi*, refirió:

***“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o***

*amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01)<sup>5</sup>.*

Por lo anterior, teniendo como derrotero la acreditación de la existencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual en el sub iudice, y ante la falta de prueba de la cuantía del perjuicio a resarcir; es pertinente su establecimiento, haciendo uso de los criterios jurisprudenciales ya decantados a ese respecto.

En ese orden, la Corte Suprema precisó que *“Es que, como ya se analizó con amplitud, el Tribunal optó por aplicar los intereses civiles y la corrección monetaria, debido a que estimó que, fruto de haberse comprobado la responsabilidad del banco, más exactamente, todos los elementos axiológicos de la misma -culpa, daño y relación de causalidad-, y de no aparecer acreditado el quantum del perjuicio, precisamente, porque no se probó un proyecto específico de inversión del que la incidentante hubiere derivado la utilidad que liquidó, esa Corporación estaba obligada, en desarrollo del preámbulo y de los artículos 2º, 228 y 230 de la Constitución Política, así como de los cánones 16 de la Ley 446 de 1998 y 283 del Código General del Proceso, a cuantificar el perjuicio en la forma como lo hizo.<sup>6</sup>”*

Siendo ello así, en aras de garantizar la prevalencia del principio de reparación integral, y teniendo claro que el presente asunto no se circunscribe a una responsabilidad contractual o a un asunto relativo de naturaleza mercantil, en aras de establecer los rendimientos financieros dejados de percibir por la incidentante, se dará aplicación a la tasa de interés civil del 6% efectivo anual, aplicado desde la fecha en que se hizo efectiva la consignación de los \$720.000.000.00 y hasta el día 15 de septiembre de 2021, fecha en que, de conformidad con el informe que milita en consecutivo No. 96 de esta encuadernación digital, le fue devuelta la referida suma a HUSQVARNA COLOMBIA S.A., a efectos de establecer los rendimientos financieros que, con meridiana inteligencia y cuidado debieron haberse percibido por la mencionada suma.

---

<sup>5</sup> Citadas en STC13728-2019

<sup>6</sup> sentencia SC204-2023

Así mismo, como quiera que la anterior determinación no cubre la pérdida del valor adquisitivo del dinero, atendiendo el mandato de los cánones, 16 de la ley 446 de 1998 y 283 (inciso final) del CGP, contentivos de los principios de reparación integral, la equidad y la aplicación de los criterios técnicos actuariales, se procederá al cálculo de la corrección monetaria fincado en el IPC, a efectos de resarcir la pérdida de valor de la suma de que fue privada la sociedad HUSQVARNA COLOMBIA S.A., dentro del periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2014 y el 15 de septiembre de 2021.

7. En ese orden, es necesario determinar el valor dejado de percibir por parte de Husqvarna Colombia S.A., para lo cual este fallador liquida sobre el valor de \$720.000.000<sup>7</sup>,00 por el 6%<sup>8</sup> efectivo anual correspondiente al periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2014 al 15 de septiembre de 2021, obteniendo como resultado el *quantum* de \$318.946.438.36<sup>9</sup>, monto a pagar por parte de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, conforme se extracta a continuación:

<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses tasa fija
<b>PROCESO</b>	2013-00595
<b>DEMANDANTE</b>	HUZQVARNA COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$720.000.000,00
SALDO INTERESES	\$318.496.438,36

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$1.038.496.438,36</b>
----------------------	---------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

8. Ahora bien, a efectos de establecer la corrección monetaria relativa a garantizar la indemnidad del monto de que fue privada la sociedad incidentante dentro del periodo ya comentado, se debe tener en cuenta la fórmula de indexación conforme a la cual se debe tomar en cuenta el IPC inicial que

<sup>7</sup> Valor pagado por concepto de levantamiento de medidas

<sup>8</sup> Interes Civil

<sup>9</sup>Ver Liquidación en detalle a PDF 97 de esta encuadernación

corresponde a la data en que el demandante incurrió en el pago de dicho concepto (5 de mayo de 2014) y que conforme a lo certificado por el DANE asciende a 81,53; y el IPC final (110,04) más próximo a la data en que se configuró el pago de la suma de \$720.000.000,00, objeto de este pronunciamiento, esto es, al mes de septiembre de 2021.

$$VR = VH \times (\text{IPC final} / \text{IPC inicial})$$

$$VR = \$720.000.000 (81,53/110,04) = \underline{\$251.773,494 \text{ M/cte.}}$$

Donde VR corresponde al valor real o actualizado; VH al valor histórico, que para el caso es la cuantía de \$720.000.000; e IPC al Índice de Precios al Consumidor.

Con lo anterior, se concluye que, por concepto de rendimientos financieros a título de lucro cesante y, por corrección monetaria le corresponde al Banco Comercial AV Villas S.A., indemnizar a HUSQVARNA COLOMBIA S.A, en la suma de \$570.269.932,36, tal y como atrás se refirió con las liquidaciones realizadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** Civil y extracontractualmente responsable a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., de los perjuicios causados a HUSQVARNA COLOMBIA S.A., de conformidad con la condena impuesta en sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo singular No. 2013-00595-00, por esta Judicatura, el día 21 de enero de 2019, adicionada por auto del 06 de febrero de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 31 de julio de 2019, por las razones expuestas en este proveimiento.

**SEGUNDO: CONDENAR** a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. al pago de la suma de \$318.496.438,36, por concepto de lucro cesante, a título de rendimientos financieros dejados de percibir por HUSQVARNA COLOMBIA S.A.

durante el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2014 y el 15 de septiembre de 2021.

**TERCERO: CONDENAR** al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. al pago de la suma de \$251.773,494, a título de indexación de la suma de \$720.000.000, objeto de este pronunciamiento.

**CUARTO:** En consecuencia, **condenar** al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. al pago de las costas. Liquidense en su oportunidad incluyendo como agencias en derecho la suma de \$17.108.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

dm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00368-00**

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega a los autos la diligencia de entrega adelantada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá.

Por lo demás, de no haber gestión pendiente por parte del Despacho, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00120-00**

En atención al informe secretarial que antecede, y por encontrarlo procedente, se requiere a la parte demandante para que bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a acreditar la inscripción de la demanda al margen del(os) bien(es) inmueble(s) objeto de demanda dentro del término de 30 días so pena de las consecuencias procesales previstas en la citada norma.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se verifique el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2017-0409-00

Vista la constancia secretarial y solicitud que anteceden, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado **CARLOS PÁEZ MARTÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.094.563 y tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de la parte demandada y personas Indeterminadas.

El abogado puede ser notificado en el correo electrónico [administrativo@paezmartin.com](mailto:administrativo@paezmartin.com) o en el que esté registrado en el SIRNA.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *eiusdem*).

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00278-00**

El Juzgado ordena la suspensión del presente proceso hasta el 22 de julio de 2024 (Art. 161 numeral 2° C.G. del P).

Secretaría, contabilice el respectivo término a fin de ingresar el expediente luego de fenecido el mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', written over the printed name below.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00777-00

Del informe de cuentas rendido por el secuestre designado en esta causa (SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS), se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente a la mencionada sociedad que, por virtud de las disposiciones del artículo 52 del CGP, ostenta las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, esto es, las de *“pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra (...)”*<sup>1</sup>. (Se resalta).

Siendo ello así, se le requiere para que, en el término de 10 días se sirva acreditar las acciones emprendidas en procura de resolver las situaciones que pone de presente en su intervención, so pena hacerse acreedora de las acciones legales, administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

---

<sup>1</sup> Art. 2158 CC.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00217-00**

De conformidad con la respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades en oficio No. 2024-01-018934 del 19 de enero de 2024, se ordena que por Secretaría se libre nueva comunicación dirigida a dicha entidad, en la que:

1. Se pondrá de presente que los bienes cuya restitución aquí se persigue, son los mismos descritos en el numeral 3º de su comentado oficio.
2. Se le solicitará que informe si dichos bienes, hacen parte del inventario de bienes aprobados en acta de audiencia No. 2023-09-046439 del 21 de diciembre de 2023 y si los mismos corresponden al objeto social de ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA S.A.S.
3. Si la respuesta es afirmativa, se sirva indicar si el proceso aquí suscitado, ha de permanecer suspendido como en efecto lo está desde el auto adiado 16 de noviembre de 2022, caso en el que se solicita (i) que una vez termine en legal forma el proceso concursal adelantado ante dicha entidad, se dé el correspondiente aviso a esta Judicatura para proceder en la forma que, legalmente corresponda o si (ii) por el contrario ha de procederse a la remisión del expediente por parte de esta Judicatura para que obre en las diligencias allí adelantadas.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se haya cumplido lo aquí dispuesto a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00407-00**

1. Por cuanto deviene procedente la solicitud allegada por la parte demandante en consecutivo No. 0027, el Despacho, ordena el emplazamiento de JAVIER CAMILO RAMÍREZ PINEDA, en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a cuyo efecto se dispone que por Secretaría se realice la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional De Emplazados y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2. Ingresen las diligencias al Despacho, una vez fenezca el término previsto en el inciso 6º del artículo 108 del CGP, a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00310-00**

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto de fecha 11 de noviembre de 2023, por las razones que se pasan a explicar:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Expresa el apoderado de los demandantes que, deviene improcedente tener por contestada la demanda y erigidas las excepciones de mérito a que se contrae el proveimiento aquí cuestionado en atención a que la señora EMMA ISABEL PÉREZ VALENZUELA, no ostenta la calidad en que actúa por cuanto la constancia No. 20235131139031 del 12 de diciembre de 2023, que aporta como fundamento de su dicho, expresamente señala que su elección corresponde al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2022 y el 31 de marzo de 2023, por lo que no teniendo la calidad de representante legal de la Propiedad Horizontal demandada, sus actos y los de su apoderado no deben ser tenidos en cuenta ni imprimírseles los efectos procesales que han de producir estos mismos.

No obstante, en consecutivo No. 030 de esta encuadernación digital, el extremo demandante aporta certificado, igualmente expedido por la Alcaldía Local

de Usaquén, en el que se expresa que mediante acta No. 001062023 del 6 de julio de 2023, “se eligió a: *EMMA ISABEL PÁEZ VALENZUELA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 39787108, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 6 de julio de 2023 al 5 de julio de 2024*”, el cual, si bien deviene de fecha anterior, encuentra pleno respaldo documental con las pruebas aportadas con la contestación de la demanda que fuere radicada por el extremo convocado el 28/09/2023, en cuya página 23 reposa la mencionada acta de asamblea, en la que, indefectiblemente obra el acto de elección allí certificado.

Deviene de lo expuesto que la calidad echada de menos por parte de los demandantes, se haya plenamente acreditada, lo que, de suyo conlleva a denegar la revocatoria y efectos procesales, aquí suplicados.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo sucintamente expuesto, se resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de diciembre de 2023 por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en tanto el auto fustigado, en línea de taxatividad, no es susceptible de dicho medio de contradicción.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en las presentes diligencias al **Dr. FABIO SUAREZ CUADRADO** como apoderado judicial de los demandantes. **CARLOS JULIO ESPINOSA QUINTERO** y **HUMBERTO BOHÓRQUEZ LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder por ellos conferido (PDF 0022).

**CUARTO:** Por cuanto se encuentra integrado el contradictorio, y descornado el traslado de las excepciones de mérito erigidas por la parte demandada, el Despacho

señala el día 05 de noviembre de 2024 para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a la hora de las 09:00 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00488-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en providencia del 19 de diciembre de 2023.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

1. Por Secretaría, dese expedito cumplimiento a lo dispuesto en numerales 1.2. y 2.1. del auto de fecha 25 de mayo de 2022.

2. Por virtud de lo dispuesto en el auto venido de citar; Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto y de aquél datado el 25 de mayo de 2022 para los fines ilustrativos pertinentes.

3. Se requiere a la parte demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a realizar la instalación de la valla de que trata el artículo 375, numeral 7º del CGP, en la forma allí dispuesta, dentro del término de 30 días so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

4. Se requiere al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, para que, en el término más expedito, proceda a adecuar sus solicitudes de intervención, en la forma que legalmente corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los títulos II y/o III del capítulo I, Título único de la Sección Segunda del CGP.

5. Tan solo ingresen las diligencias, una vez cumplido todo lo dispuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00193-00

(Auto 1 de 3)

Por vía de reposición y, apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia por las razones que se pasan a explicar.

1. Como primer punto de inconformidad, señala la parte recurrente que, las cautelas decretadas son improcedentes en la medida que no se acreditó su titularidad en cabeza del extremo demandado, carga procesal que considera necesaria para su validez.

Al respecto, se pone de presente al memorialista que, a voces del numeral 1º del artículo 593 del CGP, *“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: **si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo,***

*el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”*

Al unísono, el inciso 2º *Ibidem*, puntualmente señala que **“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo”** (Se Resalta).

Deviene de lo anterior, que ningún requisito legal, de orden público y obligatorio cumplimiento, ha dejado de observarse por esta Judicatura, la carga procesal invocada por el recurrente, a más de no estar configurada en nuestro ordenamiento procesal, se encuentra plenamente suplida por las previsiones del legislador adjetivo en tanto que, puntualmente establece el proceder, tanto de las autoridades registrales, como de la jurisdicción, en aquellos casos en que los bienes cautelados no son de propiedad del demandado; razón por la cual, sobre este aspecto no se accederá a la censura invocada.

2. En cuanto tiene que ver con el límite de las cautelas, que en este caso considera excesivas el recurrente, es pertinente mencionar que, el artículo 599 del CGP, efectivamente estatuye que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien...”*

Bajo ese derrotero, cumple señalar que, de acreditarse que los bienes embargados superen los límites legales venidos de citar; indefectiblemente ha de procederse al correspondiente levantamiento; no obstante, echa de menos el Despacho la prueba del mencionado supuesto normativo, a cuyo propósito, en virtud de la carga de la prueba, el censor ha debido arrimar la prueba del valor de los bienes cautelados a efectos de establecer la superación o no, de los límites de que se vale para fustigar la decisión recurrida.

Por tanto, ante la ausencia de la prueba del valor de los bienes embargados, no puede el Despacho acceder a lo pedido; sin embargo, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, se requerirá al extremo ejecutado, para que, en el término de diez (10) días, aporte los avalúos catastrales de los bienes inmuebles aquí cautelados, correspondientes a la presente vigencia fiscal en que dichas medidas fueron decretadas, así como la actual, a efectos de verificar la procedencia lo aquí pedido.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 26 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto del 26 de septiembre de 2023, en el efecto **devolutivo**. (Art. 321. Núm. 8º CGP)

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

**TERCERO: REQUERIR** al extremo ejecutado, para que, en el término de diez (10) días, aporte los avalúos catastrales de los bienes inmuebles aquí cautelados, correspondientes a la vigencia fiscal en que dichas medidas fueron decretadas, así como la actual, a efectos de verificar la procedencia lo aquí pedido.

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo aquí expuesto, y por encontrarlo procedente, en los términos del inciso 5º del artículo 599 del CGP, se ordena a la parte ejecutada que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído, preste

caución por la suma de \$325.040.129.699, de conformidad con la liquidación que se agrega a esta encuadernación digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-001930-00**

(Auto 2 de 3)

En atención la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho corrige el auto de fecha 06 de diciembre de 2023, en el sentido de precisar que, el auto objeto del recurso de apelación allí concedido es el proferido con fecha 24 de octubre de 2023, y no como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00193-00

(Auto 3 de 3)

No obstante, el auto objeto de la presente censura, en principio no es susceptible de recurso alguno por virtud de lo normado en el artículo 318 del CGP; observa este Despacho que es procedente conceder el recurso de queja interpuesto subsidiariamente al de reposición (recurso horizontal que será denegado bajo el amparo de la norma citada); ello en atención a que el proveído de fecha 06 de diciembre hogaño, DENEGÓ el recurso de apelación que fuere objeto de pronunciamiento en dicha providencia.

Corolario de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO:** Denegar el recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha 06 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenase la remisión del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- para el surtimiento de la queja interpuesta en subsidio por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00411-00**

Por vía de reposición se revisa y se modifica el proveído de fecha 11 de diciembre de 2023, en tanto que, le asiste la razón al recurrente en punto al monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, mediante sentencia del 31 de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES**

1. Para resolver, es pertinente precisar igualmente que, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

2. En ese orden, el numeral 4º del artículo 366 *Ibidem*, señala que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de **la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente**, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”* (Resaltado del Despacho)

3. Al respecto ha de indicarse igualmente que, el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554, en su literal c) señala:

*“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*

4. Siendo ello así, encuentra el Despacho que, razón le asiste al recurrente en la medida que, (i) las actuaciones desplegadas por el extremo demandado en primera instancia, concretamente se circunscriben a las obrantes en consecutivos No. 0018 de esta encuadernación digital, esto es, se contestó la demanda, se erigieron excepciones de mérito y se objetó el juramento estimatorio prestado por el extremo convocante; (ii) que el monto fijado por concepto de agencias en derecho en la sentencia que dirimió la causa en primer grado, corresponde a un monto superior al mínimo establecido por el Acuerdo aquí mencionado, el cual, de acuerdo con las actuaciones desplegadas y, en criterio de este fallador, han de corresponder al extremo mínimo de las tarifas allí señaladas, esto es, el 3% del monto de las pretensiones de carácter condenatorio, cuyo monto corresponde a \$154.542.000 M/Cte.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, por las razones consignadas en la parte considerativa de este proveimiento.

**SEGUNDO:** Liquidar y aprobar las agencias en Derecho correspondientes a la primera instancia en la suma de \$4.636.260 pesos M/L.

**TERCERO:** Dado el sentido de esta decisión, se **DENIEGA** el implorado trámite de la apelación formulada en subsidio de la reposición accedida.

**CUARTO:** Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia, conforme se ordenó en sentencia del 31 de enero de 2023.

CUARTO:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00724-00**

Por vía de reposición y, apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 13 de diciembre de 2023, por las razones que se pasan a explicar.

**ANTECEDENTES**

Expresa el recurrente su desacuerdo con el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda por la inobservancia de las causales de inadmisión allí plasmadas, bajo el argumento de que, se hizo una minuciosa revisión al certificado de tradición allegado, igualmente por orden impartida en el auto recurrido y se extractó, para ese efecto, cuáles eran las anotaciones relativas a titulares de derechos reales y acreedores hipotecarios.

Agrega que, en punto a las personas jurídicas que fungen como titulares de derechos reales en el Folio de Matrícula correspondiente al predio objeto de demanda, en los términos del numeral 1º del artículo 85 del CGP, solicitó Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de certificar el estado actual de las sociedades mencionadas en el escrito de subsanación y se expidan los correspondientes certificados de existencia y representación legal, pues al realizar los trámites respectivos, no le fue posible acceder a la documental requerida por la premura de los términos concedidos en el auto de inadmisión.

**CONSIDERACIONES**

1. Para resolver, se recuerda al recurrente que, en ordinales 2º y 3º de la providencia adiada 16 de noviembre de 2023, entre otros, expresamente se requirió integrar la demanda, en su extremo pasivo con quienes figuren como titulares de derecho real de dominio y con quienes ostenten calidad de acreedores hipotecarios, de que dé cuenta el certificado que al efecto se allegue.

2. A ese respecto, cumple señalar que, de una parte, el extremo requerido en sede de inadmisión, contando con el certificado de tradición y libertad correspondiente al FMI No. 50S-313923 desde el 26 de octubre de 2023<sup>1</sup> y, por ende, conociendo el historial de titulares de derechos reales de los últimos 10 años, allí contenidos; optó por indicar que *“también aparecen como titulares de dominio , y por ende se deben vincular al presente asunto, pues las personas que se deben vincular al presente tramite figuran como compradoras parciales en las anotaciones que seguidamente se relacionan...”*

De la Anotación 001 hasta la Anotación 489.  
De la Anotación 491 hasta la Anotación 1140.  
De la Anotación 1183 hasta la Anotación 1196.  
De la Anotación 1198 hasta la Anotación 1203.  
De la Anotación 1216 hasta la Anotación 1219.  
De la Anotación 1314 hasta la Anotación 1320.  
De la Anotación 1322 hasta la Anotación 1329.  
La Anotación 1331.  
La Anotación 1332.  
La Anotación 1335.  
La Anotación 1381.  
De la Anotación 1383 hasta la Anotación 1388.  
De la Anotación 1391 hasta la Anotación 1398.  
La Anotación 1400.

Carrera Octava No. 17-42 Oficina 306 Ed. Central 9º nivel  
Teléfono: Celular: 3213403464 –  
@GOTIÉ D.C

MARCO RICARDO CABRERA  
Abogado

La Anotación 1401.

---

<sup>1</sup> Ver PDF 52

3. Al respecto, pertinente resulta mencionar que, el fundamento establecido en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, cuyo tenor literal expresa la obligación de dirigir la demanda contra la persona determinada que figure como titular de un derecho real, no se limita a su sola mención, que por demás, ni tan si quiera se hizo respecto de las personas naturales que ostenta dicha calidad, sino a la adecuación de la demanda en punto a la relación fáctica que ha de inmiscuirlos al asunto y la formulación de las pretensiones que, contra dichas personas determinadas han de recaer por virtud de la naturaleza del asunto.

4. A lo anterior, ha de agregarse que, en ausencia de lo antes mencionado, si bien, existe un mandato que impone al Juez, integrar el litisconsorcio necesario; no lo es menos que, no le corresponde a la Judicatura realizar estudios de títulos a fin de concretar una labor que, evidentemente no realizó la parte interesada en relación con establecer las personas con vocación de ser parte dentro de una determinada actuación, tanto más si se tiene en cuenta que, igualmente existe un mandato legal, que le impone a la parte presentar la demanda en forma, teniendo en cuenta los criterios de legitimación e interés jurídico plasmados en la norma especial que regula esta clase de asuntos<sup>2</sup>, más cuando se tiene claridad

5. Tampoco es de recibo el argumento relativo a la imposibilidad de recabar la documental relativa a la existencia y representación legal de las personas jurídicas, igualmente con vocación de ser llamadas a este enjuiciamiento, labor que tan solo se acreditó al momento de la presentación del escrito de subsanación, esto es, el 24 de noviembre de 2023, pues tan solo hasta esa data se presentó el derecho de petición aludido a la Cámara de Comercio y, al unísono se elevó la solicitud relativa al numeral 1º del artículo 85 del CGP, omitiendo que, conforme se observa en consecutivo No. 52; desde el 26 de octubre de 2023, ya se contaba con la información requerida para iniciar dicha labor.

---

<sup>2</sup> Artículo 375 CGP

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto del 13 de diciembre de 2023, en el efecto **suspensivo**. (Art. 321. Núm. 1º CGP)

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.